REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2018-00470-00
DEMANDANTE:	MARIA ADELAIDA CASTRO VELEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES- AFP PORVENIR SA
ASUNTO:	NO REPONE AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 10 de marzo del 2021, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la liquidación de las costas procesales; recurso este que será resuelto por el despacho teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que la señora MARIA ADELAIDA CASTRO VELEZ, presentó demanda ordinaria laboral contra las AFP PORVENIR SA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en la cual pretendía que se dejara sin efectos la afiliación al régimen de ahorro individual realizada por la AFP PORVENIR SA, y se declare que la demandante se encuentra afiliada sin solución de continuidad al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, que se ordene a la AFP PORVENIR SA, a realizar el traslado de los aportes de la demandante a COLPENSIONES y a este último fondo, recibir los aportes de pensión, procedentes de la AFP PORVENIR SA, y reactivar su afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

Esta oficina judicial, mediante sentencia de fecha 04 de junio del 2020, declaró la ineficacia del traslado, se ordenó el traslado de los dineros que tuviera el

demandante en la cuenta de ahorro individual administrado la por AFP PORVENIR SA y trasladarlos a COLPENSIONES, se condenó a la AFP PORVENIR SA en costas por la suma de $1.656.232 de pesos.

La Sala Primera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín, emitió providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual confirmó la sentencia de primera instancia, condenando en costas en segunda instancia a la AFP PORVENIR SA en la suma de $ 877.804 pesos.

Una vez regresó el expediente al despacho de origen, esta oficina judicial mediante auto de fecha marzo dos (02) del año dos mil veintiuno (2021), liquidó las costas procesales, dando un total a cargo de la AFP PORVENIR SA la suma de **$2.534.036** de pesos en primera y segunda instancia.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el cual indica que:

> *…" Necesario es precisar que este proceso se surtieron las varias etapas que para el mismo están contempladas, rememorando la demanda fue radicada el 16 de julio de 2018, en desarrollo del periodo probatorio se celebraron varias audiencias, con imposición de la condena a cargos los aquí demandados.*
>
> *En este orden de ideas, no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho por el Despacho en la suma de $1.656.232 pesos, considerando que se debe haber previamente ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados en el art. 2 del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.*
>
> *Termina indicando que, por ello le ruega al despacho, se revoque el auto y se tenga en cuenta la condena impuesta por la obligación de hacer y se de aplicación a las disposiciones antes señaladas y adicional a eso, se considere la duración del proceso y la calidad de la representación, en consecuencia, se modifique la liquidación de costas en derecho ajustándola a la realidad procesal. .."*

Es importante indicar que, para liquidar costas, el despacho se basó en lo establecido en el *acuerdo PSAA16-10554* del 2016, que establece las tarifas de

las agencias en derecho, mismo que fuera emitido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Este acuerdo, establece que, para liquidar los procesos laborales, es necesario acudir a las directrices establecidas para los procesos declarativos en general:

> *ARTÍCULO 5° .Tarifas.*
>
> *Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> *PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
>
> 1. *En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
> 2. *En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.*
> 3. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Las costas, son la carga económica que debe afrontar quien fuere vencido en juicio y por tal razón tuvo una decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, es decir, el pago de honorarios del abogado que la parte ganancioso efectuó, y a la que debe ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne.

Las costas, de conformidad con el inciso 1 del art. 365 del C.G.P, se causan en los procesos, y en las actuaciones posteriores en aquellos que haya controversia, lo que quiere decir que, una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación.

Sobre el entendido, se tiene que, todo sujeto de derecho, sin distingo alguno, que intervenga en un litigio, está cobijado con la obligación de pagar costas, el art. 364 del C.G.P se encarga de fijar los criterios para saber a quién le corresponde el pago de las expensas. Se debe analizar en qué oportunidad, se impone la condena en costas y quien debe soportarla; al respecto, el numeral segundo del art. 365 del C.G.P., indica que la condena se hará en sentencia o en auto que resuelva la actuación que diera lugar aquella. El juez, deberá igualmente tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 81 del C.G.P, que establece que la condena en costas implica un trámite donde existió temeridad o mala fe, la misma se le impondrá no a la parte, como usualmente acontece, sino a su apoderado, a no ser que ambos actuaron observando dichas conductas.

Se ha contemplado que dentro de las costas están establecidas las agencias en derecho, la cual constituye la cantidad que el juez debe ordenar para el

favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contraprestación al tiempo dedicado a esta actividad.

Las agencias en derecho son privativas del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4° del art. 366 del C.G.P que le impone el deber de guiarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En ocasiones las tarifas allí citadas, solo señalan montos mínimos y máximos, para lo cual la labor del juez es amplia y podrá sin que pueda superar el máximo de dichas tarifas, realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y la cantidad de gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial. La suma que el juez señale como agencias en derecho, no tiene que estar orientada por la suma que efectivamente canceló a su abogado, de modo que no obliga en nada las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

Regresando al caso en estudio, en la sentencia de primera instancia de fecha 04 de junio del 2019, se condenó a la ineficacia de traslado de la demandante de LA AFP PORVENIR SA, declarando que la demandante se encuentra válidamente afiliada a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ordenando a ese fondo recibir los dineros provenientes de la cuenta de ahorro individual, y se condenó a la AFP PORVENIR SA en la suma de $1.656.232 pesos.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín, emitió providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual confirmó la sentencia de primera instancia, condenando en costas en segunda instancia a la AFP PORVENIR SA en la suma de $ 877.804 pesos.

El despacho cuando procedió a liquidar las costas de conformidad con lo establecidos en el art. 366 del C.G.P inciso 1, y basado en el literal b, de los procesos declarativos en general de primera instancia, establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 2016, consideró que, no se puede tener en cuenta los dineros de la cuenta de ahorro individual para liquidar las costas, por ello, procedió a realizar la liquidación de costas en dos salarios mínimos, y las costas de segunda instancia que ascendieron a la suma de $877.804 pesos, para un total de $2.534.036 pesos, es decir, 3 salarios mínimos legales para la época, suma coherente con lo dispuesto en el acuerdo mencionado.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, si sumamos las costas de primera instancia con las establecidas en segunda instancia, nos lleva a concluir que las costas y agencias en derecho que fueran liquidadas en el auto de fecha (02) dos de marzo del 2021 está ajustada a derecho, y por lo tanto **NO PROSPERARÁ** el recurso de reposición que interpusiera la parte demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No repone el auto de fecha marzo dos (02) del año dos mil veinte (2020), que declarara en firme la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación que fuera interpuesto en forma subsidiaria. En consecuencia, **REMITIR** el expediente virtual al superior funcional, sala laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b74896f29d8f7b1219875cf4169ca7fe137909eed5f59f306359e5b54dbc8791
Documento generado en 08/06/2021 04:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica